

LA DIGNIDAD COMO FUNDAMENTO ÚLTIMO DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS*

Felipe Gómez Isa

Profesor Titular de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho e investigador del Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe de la Universidad de Deusto (Bilbao, España); Profesor Visitante en el Washington College of Law of American University, en la Peoples' Friendship University of Russia (Moscú), en la Universidad Externado de Colombia (Bogotá) y en el Instituto de Derechos Humanos René Cassin de Estrasburgo.

RESUMEN

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) es un documento indisolublemente unido a los avatares que habían acaecido durante la Segunda Guerra Mundial. La Declaración fue fruto del consenso, reflejando un compromiso y un delicado equilibrio entre las diferentes ideologías y las diferentes cosmovisiones que estaban presentes en esos momentos en las Naciones Unidas. La Declaración Universal se convirtió en un instrumento revolucionario, dado que constituyó el primer texto de carácter internacional que lograba integrar en su seno tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales, avanzando así el concepto de la indivisibilidad e interdependencia del conjunto de los derechos humanos. Todos los derechos eran indispensables para la protección de la dignidad del ser humano, el fundamento último de los derechos consagrados en la Declaración Universal.

Palabras Clave

Derechos humanos; Declaración Universal de Derechos Humanos; dignidad; interdependencia e indivisibilidad; Naciones Unidas.

INTRODUCCIÓN

La idea de los derechos humanos, basada en las nociones de dignidad del ser humano y de limitación al poder del Estado, es un fenómeno que se encuentra presente, aunque con diferentes manifestaciones, prácticamente a lo largo de toda la historia¹. La lucha por el reconocimiento de la dignidad de la persona es una constante del devenir histórico, desde el tímido reconocimiento de los derechos de

los indios en la época de la Conquista² hasta la moderna plasmación de los derechos del hombre y del ciudadano tras la Revolución Francesa. En la actualidad nos encontramos en una fase de internacionalización de los derechos humanos, es decir, una vez que la mayor parte de los ordenamientos jurídicos internos han procedido al reconocimiento de los derechos y las libertades fundamentales, se ha abierto una etapa en la que los derechos humanos han sido objeto de proclamación en el ámbito de Organizaciones Internacionales. En esta etapa de internacionalización ha jugado un papel estelar la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), texto de una importancia crucial para la afirmación de la dignidad de todos los hombres y todas las mujeres que pueblan el Planeta en un incierto comienzo de siglo.

1. LAS NACIONES UNIDAS Y LOS DERECHOS HUMANOS

El fenómeno de la internacionalización de los derechos humanos después de la II Guerra Mundial puede atribuirse a las monstruosas violaciones ocurridas en la era hitleriana y a la convicción de que muchas de estas violaciones se podrían haber evitado si hubiera existido en los días de la Sociedad de Naciones un sistema internacional efectivo de protección de los derechos humanos. Ahora bien, los horrores de la II Guerra Mundial no son el único factor, aunque quizás sí el más importante, que está detrás de este proceso de consagración internacional de los derechos humanos⁴. En estos momentos se venía gestando un movimiento de amplio alcance en favor de los derechos humanos. La tragedia que se vivió en la II Guerra Mundial en relación a los derechos humanos sirvió como catalizador de todas estas fuerzas que estaban clamando por

parte, el resultado del lobby llevado a cabo por ONGs e individuos en la Conferencia de San Francisco. El Gobierno de los Estados Unidos había invitado a 42 organizaciones representativas de diferentes aspectos de la vida americana (Iglesias, sindicatos, grupos étnicos, movimientos por la paz...) a que enviaran sus representantes a la Conferencia de San Francisco, donde actuaron como consultores de su delegación. Este grupo de gente, ayudados por las delegaciones de algunos países pequeños, llevaron a cabo un lobby en favor de los derechos humanos sobre el que no existe paralelo en la historia de las relaciones internacionales y que fue, en gran medida, responsable de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos¹¹.

Por otro lado, Panamá, ante el rechazo a su iniciativa de incluir una Declaración de Derechos Humanos en la Carta de las Naciones Unidas, propuso que en el informe del Comité que había redactado la Carta se recomendase que, una vez creada la Organización de las Naciones Unidas, ésta se embarcase inmediatamente en la elaboración de una Declaración de Derechos Humanos. Esta propuesta fue aceptada¹², con lo que estaba en el ánimo de las diferentes delegaciones presentes en San Francisco que una de las primeras tareas de la nueva Organización que se acababa de crear sería la adopción de un instrumento en materia de derechos humanos que precisase las disposiciones de la Carta.

1.2 Los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas

Ya en el mismo preámbulo de la Carta, los pueblos de las Naciones Unidas reafirman “la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la *dignidad* y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas” (la cursiva es nuestra). Hay que señalar, como han hecho unos de los principales comentaristas de la Carta de las Naciones Unidas, que, junto con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la otra idea-fuerza que resulta de este preámbulo es el respeto a los derechos humanos¹³. Por su parte, en el párrafo final del preámbulo de nuevo los pueblos de las Naciones Unidas se declaran resueltos “a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad”. Este enunciado, que, como veremos, también figura

en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, va a ser de una importancia excepcional para la ampliación del concepto tradicional de los derechos humanos. Si este concepto tradicional se ha centrado exclusivamente en los derechos civiles y políticos surgidos de las revoluciones liberales del siglo XVIII, con el pronunciamiento en torno a un *concepto más amplio de la libertad*, la Carta de las Naciones Unidas, influida en este punto por el Discurso de las Cuatro Libertades de Roosevelt de 1941, va a dar entrada a los derechos de la segunda generación, los derechos económicos, sociales y culturales.

Asimismo, el artículo 1.3 la Carta señala como uno de los propósitos de la Organización “realizar la cooperación internacional... en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”. Como podemos comprobar, desde la parte programática de la Carta de las Naciones Unidas se está asumiendo un compromiso claro y diáfano con la causa de los derechos humanos. Además, en esta disposición se consagra el *principio de no discriminación* como principio básico. La inclusión de este principio en un apartado tan importante de la Carta, como es donde se establecen cuáles son los propósitos de la nueva Organización Internacional, en absoluto fue pacífica, generando un debate muy intenso fundamentalmente entre los Estados Unidos y la Unión Soviética. Aunque la Guerra Fría todavía no había comenzado, ya se dejaban sentir algunos de sus más perniciosos efectos, lo que influyó sobremanera en la forma de enfrentarse a la cuestión de los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas. Finalmente, tras arduas discusiones, Estados Unidos, donde se vivía con toda su crudeza el problema racial, aceptó que figurase el principio de no discriminación a cambio de que la Unión Soviética renunciase a sus pretensiones de incluir una referencia expresa en la Carta al derecho al trabajo y al derecho a la educación, derechos muy queridos para la concepción socialista de los derechos humanos. Gran Bretaña, que seguía con sus recelos motivados por el miedo a que las referencias a los derechos humanos en la Carta pudieran suponer una interferencia en sus asuntos internos, no tuvo más remedio que plegarse ante el consenso al que se había llegado entre Estados Unidos y la Unión Soviética¹⁴.

las Naciones Unidas cambió los parámetros del debate sobre los derechos humanos e introdujo nuevos principios en la política mundial y en el Derecho Internacional²¹. La Carta de las Naciones Unidas se convirtió a partir de 1945 en el fundamento legal y conceptual del proceso de internacionalización de los derechos humanos.

Una última disposición relevante de la Carta relativa a los derechos humanos que no podemos olvidar es el artículo 68. Este artículo²² permite al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) la creación de las comisiones que sean necesarias para el desempeño de todas sus funciones. El hecho realmente significativo en lo que a nosotros nos concierne es que en este artículo 68 se cita expresamente que el ECOSOC “establecerá comisiones de orden económico y social y para la promoción de los derechos humanos...”. Si he citado en cursiva las palabras anteriores es porque esa frase nos parece dar a entender que el Consejo Económico y Social deberá establecer una comisión para la promoción de los derechos humanos. Lo cierto es que la inclusión de esta frase en el artículo 68 fue el fruto de un intenso grupo de presión en favor de la creación de una comisión de derechos humanos. De nuevo en este punto jugaron un papel determinante las 42 ONGs con status consultivo en la delegación norteamericana presente en la Conferencia de San Francisco. Su presión finalmente tuvo éxito, dado que tuvieron que influir en la delegación norteamericana para que venciese las grandes reticencias que habían mostrado Gran Bretaña, la Unión Soviética y China, que no eran favorables a una disposición tan explícita que posibilitaría la creación de una comisión de derechos humanos²³. Además, se entendía que esta comisión de derechos humanos que se crearía por parte del ECOSOC sería la encargada de elaborar la Declaración de Derechos Humanos que vendría a precisar las disposiciones de la Carta en materia de derechos humanos²⁴. Pues bien, todo se desarrolló tal y como se había previsto en este guión, y uno de los primeros actos del Consejo Económico y Social fue la creación de la *Comisión de Derechos Humanos* en 1946, órgano que tendría como labor fundamental en sus primeros años de vida la elaboración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como nos vamos a encargar de ver a continuación.

2. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Ya hemos visto cómo en la Conferencia de San Francisco hubo propuestas más audaces en lo que concierne a los derechos humanos que las que finalmente se incluyeron en la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo, también hemos hecho referencia a la extraordinaria importancia del artículo 68 de la Carta, en el que se conminaba al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas a la creación de una comisión de derechos humanos. Esta Comisión de Derechos Humanos se creó inmediatamente, en febrero de 1946, encomendándosele la tarea de preparar un proyecto de “una Carta internacional de derechos humanos”. La Comisión reconoció muy pronto que sería relativamente fácil llegar a un acuerdo sobre un texto de carácter declarativo-programático, pero que la aceptación de un proyecto de tratado internacional jurídicamente vinculante, que definiera con exactitud las obligaciones de los Estados en cada uno de los derechos, sería un proceso mucho más largo y mucho más difícil de obtener. De nuevo los problemas relativos a la soberanía de los Estados iban a estar condicionando todo el proceso de internacionalización de los derechos humanos que se había comenzado con la Carta de las Naciones Unidas. La Comisión, de una manera muy inteligente, decidió por lo tanto trabajar en primer lugar en una Declaración para, inmediatamente después de que ésta estuviese aprobada, preparar un proyecto de tratado. Esta decisión guió el trabajo de la Comisión en los próximos años, dando lugar a la Declaración Universal en 1948 y, pasados 18 años, a los Pactos Internacionales de derechos humanos de 1966, que entrarían en vigor 10 años más tarde, esto es, en 1976.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es el primer instrumento jurídico internacional general de derechos humanos proclamado por una organización internacional de carácter universal²⁵. Como ha señalado Thomas Buergenthal, antiguo Presidente de la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos, la Declaración “por su carácter moral y la importancia jurídica y política que ha adquirido con el transcurso del tiempo, se la puede situar a la altura de la Carta Magna inglesa, de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre

la concepción del marxismo soviético y de los Estados socialistas³¹.

Una vez aprobado el proyecto de Declaración Universal en la Comisión de Derechos Humanos, este mismo órgano se lo transmite al ECOSOC para que, a su vez, el ECOSOC se lo presente a la Asamblea General de las Naciones Unidas, que es quien finalmente tenía que aprobar el proyecto. En septiembre de 1948 la Asamblea General envió el proyecto de Declaración a su Tercera Comisión, la Comisión de Asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales, para que lo examinase. Tras 24 sesiones de trabajo, esta Comisión ultimó el proyecto de Declaración, recomendando su aprobación a la Asamblea General por 29 votos a favor, ningún voto en contra y sí, en cambio, 7 abstenciones. Los países que se abstuvieron en la votación que se produjo en la Tercera Comisión de la Asamblea General fueron los 6 países de la Europa socialista y Canadá, aunque, como veremos, este último país votó afirmativamente en la Asamblea General. Ciertamente, la mayor oposición provenía de parte de los países del bloque socialista.

Finalmente, el 10 de diciembre de 1948 tuvo lugar la aprobación en el palacio Chaillot de París de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por la Asamblea General de las Naciones Unidas³². La votación final que se produjo en la Asamblea General es bastante reveladora de dónde habían estado los principales problemas en orden a la aprobación de la Declaración Universal. En este sentido, hay que señalar que la Declaración contó con 48 votos a favor, 8 abstenciones y ni un solo voto en contra³³, lo que constituyó todo un triunfo. Ahora bien, el texto final cuenta con 8 abstenciones. Estas 8 abstenciones fueron las siguientes: República Socialista Soviética de Bielorusia; Checoslovaquia; Polonia; Yugoslavia; República Socialista Soviética de Ucrania; la Unión Soviética; la Unión Sudafricana y Arabia Saudí. Como podemos comprobar, los países del bloque socialista se abstuvieron en bloque al no estar de acuerdo con alguna de las partes de la Declaración. Por su parte, como veremos más adelante, Arabia Saudí expresó ciertas reservas derivadas de sus tradiciones religiosas y familiares, y la Unión Sudafricana no se mostraba en absoluto de acuerdo con la inclusión en la Declaración de los derechos

económicos, sociales y culturales. Pero lo que es muchísimo más importante desde nuestro punto de vista es que no se produjo ni un solo voto en contra de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, convirtiéndose así de ahora en adelante en el referente imprescindible de la humanidad en lo que concierne a la materia de los derechos humanos.

Lo cierto es que la elaboración y aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos se produjo con una cierta rapidez si lo comparamos con otros instrumentos de derechos humanos posteriores, aprovechando el *momentum* propicio que vivía la sociedad internacional nada más finalizar la Segunda Guerra Mundial. Si no se hubiese aprobado en diciembre de 1948, los problemas que iban apareciendo a escala internacional hubieran hecho muy difícil el llegar a un consenso sobre un tema tan controvertido como una Declaración de Derechos Humanos. En muchas de las delegaciones que participaron en los debates preparatorios de la Declaración Universal existía la conciencia de que si no se aprobaba en ese preciso momento no se aprobaría nunca. A ello contribuían varios factores, entre los que podemos destacar los siguientes: en primer lugar, los horrores de la guerra comenzaban a estar menos presentes, ya no ejercían la influencia que tuvieron en las primeras sesiones de la Comisión de Derechos Humanos; en segundo lugar, ya se dejaban notar los efectos de la Guerra Fría, intensificándose a partir de 1948, con lo que los derechos humanos comenzaban a quedar a merced de la gran pugna ideológica; en tercer lugar, la cuestión de la autodeterminación comenzó a introducirse en el debate en torno a los derechos humanos, con posturas muy alejadas al respecto; por último, en Estados Unidos iba perdiendo influencia la postura tan favorable a los derechos humanos que había tenido el Presidente Roosevelt³⁴. Es por todos estos factores que la aprobación de la Declaración Universal revistió tanta importancia. Como ha señalado en este sentido Ashild Samnøy, “la elaboración de la Declaración Universal fue una lucha contra el tiempo y contra la erosión de la memoria”³⁵, convirtiéndose en un logro mucho más importante de lo que nadie hubiera imaginado en 1948³⁶.

ser otro que la *dignidad de la persona humana*. En palabras de Niceto Blázquez, que se ha detenido a analizar cuál es el significado de la referencia a la dignidad en el texto de la Declaración Universal, “toda la Declaración se basa en el principio filosófico-jurídico de la dignidad de la persona humana. De ella derivan los postulados de libertad, igualdad y fraternidad”⁴⁵. Tal es el sentido del enunciado con el que se abre el texto del preámbulo. En él, la Asamblea General de las Naciones Unidas considera que

la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Otro pronunciamiento importante en orden a situar a la dignidad como el fundamento de los derechos humanos reconocidos en la Declaración lo encontramos en el artículo 1 de la misma. En virtud de esta disposición, que abunda en lo ya establecido en el preámbulo, “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Finalmente, encontramos una referencia a la dignidad en el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo en el que se reconoce el derecho a la seguridad social y que sirve como marco al reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales. Es muy importante la mención dignidad en este artículo 22, dado que viene a decir que sin la satisfacción de los derechos de carácter económico, social y cultural, es decir, sin el establecimiento de un mínimo de justicia social en una sociedad, no cabe una vida digna⁴⁶. Parafraseando al propio artículo 22, toda persona tiene derecho a la seguridad social y a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, “*indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad*”⁴⁷ (la cursiva es nuestra). Como vemos, la dignidad de la persona humana va a depender tanto de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales y culturales. Nos encontramos, como en otros pasajes de la Declaración que mencionaremos, ante una afirmación clara y rotunda de la *indivisibilidad e interdependencia* del conjunto de los derechos humanos.

Ahora bien, la Declaración no nos ofrece ninguna definición de lo que entiende por dignidad, rechazando expresamente cualquier alusión de carácter metafísico para fundamentar la dignidad⁴⁸. Según algunos, “se sobreentiende que la dignidad es la cualidad de ser reconocido como persona”⁴⁹, de donde derivan necesariamente las nociones de libertad e igualdad. Nos encontraríamos, como se ha defendido, ante una “definición descriptivo-psicológica de la dignidad humana, la cual sólo es inteligible a nivel de sentido común y comprensible hasta cierto punto situándose en el momento preciso del final de la II Guerra Mundial, cuando lo más urgente era asegurar un mínimo de paz y tranquilidad tras la contienda”⁵⁰.

Estas dificultades en torno a la definición del término “dignidad” utilizado en la Declaración Universal como fundamento de los derechos humanos nos lleva a un problema de mucha mayor envergadura, cual es tratar de encontrar la filosofía inspiradora de la Declaración, si es que hay alguna. Desde los mismos inicios del proceso de elaboración de la Declaración Universal se vio que el intento de basar los derechos humanos en una única fundamentación filosófica iba a ser una empresa enormemente ardua. En las Naciones Unidas en esos momentos estaban representadas tradiciones culturales, religiosas y filosóficas muy diferentes, en ocasiones, incluso, irreconciliables. Lo cierto es que “las disquisiciones filosóficas o políticas unilaterales hubieran generado, sin duda, discusiones insolubles en el marco pluralista de las Naciones Unidas”⁵¹. La Declaración es, en muchos aspectos, fruto de un compromiso, y la cuestión de su fundamento filosófico fue uno de los aspectos en los que hubo que llegar a acuerdos entre los diferentes puntos de vista, puntos de vista que giraban fundamentalmente en torno a una explicación iusnaturalista de los derechos humanos o una explicación puramente positivista. Como ha señalado a este respecto un profundo conocedor de los derechos humanos como es Joaquín Ruiz-Giménez, los redactores de la Declaración “llegaron al convencimiento de que era inútil seguir discutiendo sobre el último fundamento de los derechos humanos y de que lo importante era darse cuenta de la necesidad de un consenso sobre una enumeración de derechos básicos”⁵². Es por ello que se omitió en la Declaración cualquier referencia demasiado

explícita respecto a su fundamentación. Es cierto, y en esto existe un cierto consenso entre la doctrina, que la filosofía de la Declaración Universal está inspirada básicamente en la filosofía de los derechos naturales del siglo XVIII, pero con muy importantes matizaciones⁵³, como vamos a ver.

En primer lugar, no aparece mencionada explícitamente la "naturaleza" en la Declaración como fundamento último de los derechos humanos, a diferencia de las Declaraciones de Derechos del siglo XVIII⁵⁴ o la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre⁵⁵. Tras un intenso debate, y visto que en este punto era muy difícil llegar a un consenso, prevaleció la postura que defendía dejar fuera de la Declaración la referencia a la naturaleza. En palabras de la delegación china, "esta medida obviaría cualquier cuestión teológica, que no se podía ni se debía plantear en una Declaración designada para ser universalmente aplicable"⁵⁶.

Este mismo planteamiento del gobierno chino, en segundo lugar, se aplicó al intento por parte de algunas delegaciones de incluir alguna referencia en torno al origen divino de los derechos humanos, tal y como figuraba en las Declaraciones del siglo XVIII⁵⁷. La propuesta más insistente vino de la mano de Brasil, apoyado en este punto por Argentina y por Charles Malik, el representante del Líbano. El Gobierno brasileño propuso que en el artículo 1 de la Declaración se insertase la expresión "creados a imagen y semejanza de Dios". Finalmente, ante la certeza de que dicha proposición no tenía muchos visos de prosperar, Brasil optó por su retirada⁵⁸. La Unión Soviética, como justificación de su negativa a que se insertase en la Declaración cualquier mención a la divinidad, señaló que es un hecho que "muchos hombres no creen en Dios y que la Declaración debe dirigirse al conjunto de la humanidad"⁵⁹. Muchas delegaciones criticaron esta secularización de la Declaración Universal, pero hay que admitir, con René Cassin, que "la Declaración no hubiera podido ser universal si se hubiera querido imponer una única doctrina oficial"⁶⁰. Asistimos así a la definitiva "desacralización" de los derechos humanos; "en un mundo en el cual no todos creen en el mismo Dios, y muchos ni siquiera creen en él, toda invocación divina desaparece. Se trata de un documento humano, hecho por los hombres y para ellos"⁶¹.

Debemos concluir, por lo tanto, con que no se puede encontrar en la Declaración Universal una única fundamentación filosófica, convirtiéndose los horrores acaecidos durante de la II Guerra Mundial en el "fundamento epistemológico de la Declaración"⁶². Ahora bien, como sostiene con acierto Sonia Picado, "el texto de la Declaración revela un resurgir de la tesis de que hay principios fundamentales, por encima de las discrepancias ideológicas, a los cuales deben orientarse los ordenamientos jurídico positivos de cada Estado"⁶³.

Otro aspecto destacable del preámbulo es la afirmación clara y rotunda de la *unidad de la familia humana*, unidad cuya base son, como no podía ser de otra forma, los derechos fundamentales de la persona humana. En este sentido, es el párrafo primero del preámbulo el que considera que "la libertad, la justicia y la paz tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de *todos los miembros de la familia humana*" (la cursiva es nuestra). En este último inciso que hemos subrayado en cursiva se ven las pretensiones de universalidad de la Declaración de 1948. La Declaración trata de dirigirse y de reconocer los derechos humanos a "todos los miembros de la familia humana", independientemente de su raza, religión, sexo, nacionalidad... Esta vocación de universalidad de la Declaración, que a sí misma se denomina "Universal", viene confirmada por los artículos 1 y 2 de su parte dispositiva. Mientras que el artículo 1 señala que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...", el artículo 2.1 dispone que "toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

Por otro lado, este mismo artículo 2 extiende el disfrute de los derechos proclamados en la Declaración a todos los países, sean éstos Estados independientes o estén sometidos a dominación colonial, contribuyendo así a reafirmar la clara apuesta por la universalidad llevada a cabo por la Declaración. Este pronunciamiento es muy importante, dado que al momento de proclamarse la Declaración todavía persistía un vasto imperio colonial, lo que ha sido calificado como un gran "contrasentido"⁶⁴, dado que, por

un lado, se proclaman los derechos humanos con vocación de universalidad y, por otro, se sigue manteniendo el imperio colonial por parte de algunos Estados⁶⁵. Es el párrafo 2º del artículo 2 el que establece que “no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

En relación con el *principio de no discriminación* proclamado tanto en el preámbulo como en los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal, hay que poner de manifiesto el papel desempeñado por la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, creada, al igual que la Comisión de Derechos Humanos, en 1946⁶⁶, defendiendo en todo momento la inclusión en el texto de la Declaración de la perspectiva particular y específica de las mujeres. En este sentido, jugó un rol ciertamente encomiable la Presidenta de dicha Comisión, Mrs. Begtrup, logrando importantes mejoras en el texto final de Declaración.

Un logro importante fue que el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos volviese a reafirmar la fe en la “igualdad de derechos de hombres y mujeres”, tal y como se había establecido en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas. El artículo 1 de la Declaración, por su parte, resulta de una importancia excepcional desde el punto de vista de los derechos de las mujeres, dado que dispone que

todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Si he destacado en cursiva la expresión “*todos los seres humanos*” es porque fue una expresión que suscitó grandes controversias en las negociaciones conducentes a la aprobación de la Declaración Universal. Una de las propuestas iniciales para este artículo 1 utilizaba la expresión “*todos los hombres*”, lo que hubiese resultado nefasto desde el punto de vista de las mujeres y un mal comienzo para la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos, dado que hubiese consagrado un

lenguaje de carácter sexista en el artículo que servía de encabezamiento a la Declaración Universal. Finalmente, ante las presiones de la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer y de algunas delegaciones de los Estados más proclives a las reivindicaciones de las mujeres, como las de algunos países socialistas, se logró incluir la expresión que figura en el artículo 1 de la Declaración, que es mucho más respetuosa con la sensibilidad de la mitad de la humanidad⁶⁷.

Por su parte, el artículo 2 de la Declaración Universal se dedica a consagrar el principio de no discriminación. Este artículo 2, en su párrafo 1º, establece que

toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Como podemos comprobar, se produce una ampliación de las circunstancias en virtud de las cuales se prohíbe la discriminación en relación con el artículo 1.3 de la Carta de las Naciones Unidas, que se refería a la no discriminación “por motivos de raza, sexo, idioma o religión”.

Otro triunfo del movimiento de mujeres fue la inclusión en todos los artículos de la Declaración Universal de expresiones tales como “*toda persona*”, “*todo individuo*”, “*nadie*”..., queriendo expresar así que en todos los derechos humanos reconocidos en la Declaración Universal debe jugar la no discriminación.

Existen, no obstante, algunas referencias en la Declaración Universal bastante negativas desde el prisma de los derechos de las mujeres. El artículo 23.4, en el contexto del reconocimiento del derecho al trabajo, dispone que “*toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana...*” (la cursiva es nuestra). Esta disposición presupone que sólo existe un ingreso familiar derivado del trabajo, y que este ingreso es ganado, obviamente, por el hombre. Esta presunción es avalada por la versión inglesa de la Declaración Universal, que utiliza la expresión “*his*”, es decir, que quien tiene que sostener a la familia es el varón⁶⁸.

ante los tribunales (artículo 8), el derecho a la presunción de inocencia (artículo 11), el derecho a la libertad de conciencia, pensamiento y religión (artículo 18), el derecho a la libertad de opinión y expresión (artículo 19)... Todos ellos son la base de lo que se conoce actualmente como el Estado democrático de Derecho, requisito indispensable para una protección efectiva de los derechos humanos. Tal es así que, como reconoce el propio párrafo 3º del preámbulo, es necesaria la protección de los derechos humanos dentro de un régimen de Derecho "a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión". Como podemos observar, en el preámbulo se está dando entrada, por influjo de los países socialistas, al derecho a la rebelión ante regímenes que no son respetuosos con los derechos humanos. Sin embargo, en la parte dispositiva de la Declaración no volvemos a encontrar ninguna otra referencia a este controvertido derecho, por lo que dicho derecho queda, en cierta medida, minimizado, tal y como querían los países occidentales⁷⁸. Este es otro de los contrastes de la Declaración Universal con las Declaraciones clásicas de derechos, en las que figuraban pronunciamientos importantes en favor del derecho a la resistencia⁷⁹. A pesar de estos reconocimientos tan rotundos del derecho de resistencia en las primeras Declaraciones de derechos humanos, lo cierto es que este derecho ha ido perdiendo importancia y se ha ido diluyendo a medida que ha ido evolucionando la teoría de los derechos humanos. Buena muestra de ello es el debate que se produjo en torno a este derecho en el momento en que se estaba discutiendo la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Varias delegaciones, entre las que podemos destacar la cubana, la chilena o la francesa, proponían la inclusión del derecho de resistencia a la opresión como un derecho separado en la parte dispositiva de la Declaración Universal, es decir, querían que se consagrara un artículo específico al reconocimiento de dicho derecho. Esta postura recibió un fuerte apoyo por parte de la Unión Soviética, para quien era esencial reconocer un derecho que ya formaba parte de la Declaración de Derechos del Pueblo Soviético y que podría prevenir regímenes absolutamente contrarios a los derechos humanos como el régimen de la Alemania nazi o el de la España de Franco (el delegado de la URSS, el Sr. Demchenko, se refirió expresamente al régimen franquista como uno de los ejemplos en los cuales cabría invocar

legítimamente el derecho de resistencia). La postura contraria respecto de este controvertido derecho era defendida por países como Gran Bretaña, Estados Unidos, Bélgica o Australia, todos ellos muy críticos ante una eventual inclusión del derecho de resistencia como un derecho autónomo dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Para Gran Bretaña, la entrada de este derecho en la Declaración Universal sería un paso "inoportuno y peligroso... que podría incitar a la anarquía", cuando, en su opinión, "métodos democráticos no revolucionarios deberían ser suficientes para acabar con la tiranía y la opresión". Una postura muy similar era mantenida por Eleanor Roosevelt, delegada norteamericana, para quien "sería poco inteligente legalizar el derecho a la rebelión, dado que podría ser invocado por grupos subversivos que quieren atacar o minar gobiernos genuinamente democráticos". En cambio, para la delegación americana "una rebelión honesta contra una tiranía debería estar permitida por la Declaración Universal". Como vemos, Estados Unidos y Gran Bretaña objetaban la inclusión del derecho de resistencia como derecho autónomo, pero lo llegaban a admitir como principio general. Para Ernest Davies, representante británico en la Comisión que estaba negociando el texto de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la resistencia frente a la opresión no se podía considerar como un auténtico derecho pero sí como un "último recurso" frente a un gobierno tiránico y opresor. Finalmente, ante la evidente falta de consenso sobre un tema problemático y con inevitables ramificaciones políticas, se decidió incluir este derecho en el Preámbulo de la Declaración y no en la parte sustantiva de la misma, lo que suponía una clara rebaja del contenido jurídico y programático del derecho de resistencia. Además, en el párrafo 3º del Preámbulo no se efectúa un reconocimiento directo del derecho de resistencia, sino que se efectúa dicho reconocimiento de una manera indirecta. El Preámbulo considera "esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión". Como podemos comprobar, no se configura el derecho de resistencia como un auténtico derecho humano del que disfruta todo ser humano, sino que se expresa, tal y como quería la delegación británica, como una especie de "último recurso" ("supremo recurso" es la expresión que utiliza

de los derechos humanos, proceso en el cual las Naciones Unidas han desempeñado un papel fundamental, con la aprobación de una amplísima gama de instrumentos dirigidos a desarrollar las disposiciones a veces vagas y genéricas contenidas en la Declaración Universal. En este sentido, hay que interpretar las diferentes disposiciones de la Declaración de una manera dinámica, a la luz de los tratados internacionales y otros instrumentos de los que se ha dotado con posterioridad la comunidad internacional.

Por otro lado, la Declaración, como no podía ser de otra forma, fue fruto del consenso. El contenido final de este texto refleja un compromiso y un delicado equilibrio entre

las diferentes ideologías y las diferentes cosmovisiones que estaban presentes en esos momentos en las Naciones Unidas. Al hilo de esta reflexión, hay que señalar que la Declaración Universal se convirtió en un instrumento revolucionario, dado que constituyó el primer texto de carácter internacional que lograba integrar en su seno tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales, avanzando así el concepto de la indivisibilidad e interdependencia del conjunto de los derechos humanos. Todos los derechos eran indispensables para la protección de la dignidad del ser humano, el fundamento último de los derechos consagrados en la Declaración Universal.

- (Ed.): *The Charter of the United Nations. A Commentary*, Oxford University Press, Oxford, 1995, pp. 56-72.
15. Como señala este artículo 13.1.b de la Carta de las Naciones Unidas, "la Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para (...) ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión".
 16. Según lo dispuesto en el artículo 62.2, "el Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades".
 17. MARIE, J-B. et QUESTIAUX, N.: "Article 55: alinea c", en COT, J-P. et PELLET, A. (sous la direction de): *La Charte des Nations Unies...*, op. cit., pp. 870 y ss. Asimismo, una exposición detallada de los principales desarrollos tanto normativos como institucionales que en la esfera de los derechos humanos se han producido en el ámbito de las Naciones Unidas se puede consultar en ALSTON, P.: *The United Nations and Human Rights*, Clarendon Press, Oxford, 1992.
 18. GANJI, M.: *International Protection of Human Rights*, Librairie E. Droz, Geneve-Librairie Minard, Paris, pp. 133 y ss.; CASSIN, R.: "La Déclaration Universelle et la mise en oeuvre des droits de l'homme", *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, 1951-II, p. 253.
 19. MARIE, J-B. et QUESTIAUX, N.: "Article 55: alinea c", op. cit., p. 870.
 20. JHABVALA, F.: "The Drafting of the Human Rights Provisions of the United Nations Charter", op. cit., p. 2.
 21. Una reflexión sobre las vicisitudes y contenido de este artículo en PARTSCH, K-F: "Article 68", en SIMMA, B. (Ed.): *The Charter of the United Nations...*, op. cit., pp. 875-892.
 22. Cfr. en este sentido, SAMNOY, A.: *Human Rights as International Consensus...*, op. cit., pp. 23 y ss.
 23. HUMPHREY, J.P.: *Human Rights & United Nations...*, op. cit., p. 13.
 24. Debemos tener en cuenta que, unos meses antes que la Declaración Universal, en el ámbito interamericano se había aprobado en la IX Conferencia Internacional Americana la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (2 de mayo de 1948), Declaración que ejerció una cierta influencia en la Declaración Universal.
 25. BUERGENTHAL, T.: *International Human Rights in a nutshell*, West Publishing Co., Minnesota, 1988, pp. 25 y 26.
 26. CASSIN, R.: "La Déclaration Universelle...", op. cit., p. 267.
 27. Citado en CASSESE, A.: *Los derechos humanos en el mundo contemporáneo*, Ariel, Barcelona, 1991, p. 42.
 28. De todas formas, parecen existir claras evidencias de que la postura personal de Eleanor Roosevelt era más abierta de lo que indican los discursos en los que defiende la postura oficial del Gobierno norteamericano. En concreto, Mrs. Roosevelt se mostró enormemente crítica con la discriminación racial en su país, lo que, según ella, le hacía sentir vergüenza en las Conferencias Internacionales a las que asistía. Sobre la gran influencia de Mrs. Roosevelt en la Declaración Universal consultar JOHNSON, M.G.: "The Contributions of Eleanor and Franklin Roosevelt to the Development of International Protection for Human Rights", *Human Rights Quarterly*, Vol. 9, 1987, pp. 27 y ss. Asimismo ver MOWER, A.G.: *The United States, the United Nations and Human Rights: the Eleanor Roosevelt and Jimmy Carter Eras*, Westport, Greenwood Press, 1979.
 29. CASSESE, A.: *Los derechos humanos...*, op. cit., p. 53.
 30. DE CASTRO CID, B.: "La Declaración Universal de los Derechos Humanos: Balance en un Aniversario", en *Los derechos humanos cuarenta años después: 1948-1988*, Universidad Internacional del Atlántico, Santiago de Compostela, 1990, p. 78.
 31. Debemos observar que, desde entonces, el 10 de diciembre se ha convertido en el *Día Internacional de los Derechos Humanos*.
 32. Honduras y Yemen no estuvieron presentes en la votación final, por lo que sus votos no se contabilizaron.
 33. Es significativo el cambio radical que en torno a los derechos humanos se produjo en Estados Unidos con la Administración Eisenhower a partir de 1950, volviendo al "aislacionismo" cíclico en el que incurren los Estados Unidos en éste y otros temas. Al respecto, JOHNSON, M.G.: "The Contributions of Eleanor and Franklin Roosevelt...", op. cit., p. 46.

- Humanos*, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 1989, p. 177.
52. MORSINK, J.: "The Philosophy of the Universal Declaration", *Human Rights Quarterly*, Vol. 6, 1984, p. 333.
 53. Es importante en este sentido traer aquí a colación el artículo 2 de la *Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* (26 de agosto de 1789). Según esta disposición, "la meta de toda asociación política es la conservación de los *derechos naturales* e imprescriptibles del hombre..." (la cursiva es nuestra). Del mismo tenor es el artículo 1 de la *Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia* (12 de junio de 1776) en el que se establece que "todos los hombres son *por naturaleza* igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los que, cuando entran en estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto...". El texto de estas dos importantes Declaraciones figura en PECES-BARBA, G. (Dir.): *Derecho Positivo de los Derechos Humanos*, Debate, Madrid, 1987.
 54. Tal y como señala el primer párrafo de su preámbulo, "todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están *por naturaleza* de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros" (la cursiva es nuestra). Esta disposición es prácticamente idéntica al artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, salvo que en la Declaración Americana se efectúa una mención explícita a la naturaleza, aspecto absolutamente ausente en la Declaración Universal. Como ha señalado Gros Espiell a este respecto, "la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre se inscribe en un proceso histórico americano en el que el ser humano es titular de derechos consustanciales con su naturaleza, inalienables e imprescriptibles...", en GROS ESPIELL, H.: "La Declaración Americana: raíces conceptuales y políticas en la Historia, la Filosofía y el Derecho Americano", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, N° Especial, 1989, p. 42.
 55. Citado en SAMNOY, A.: *Human Rights as International Consensus...*, op. cit., p. 100.
 56. En la *Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* la Asamblea Nacional reconoce y declara los derechos humanos "en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo". A su vez, la *Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia* se refiere en su artículo 16 a "los deberes que tenemos para con nuestro Creador".
 57. Las vicisitudes de estas discusiones, con las diferentes opiniones al respecto, se pueden consultar en DE LA CHAPPELLE, P.: *La Déclaration Universelle des Droits de l'Homme et le Catholicisme*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1967, p. 88.
 58. Para las opiniones de la URSS en torno a este tema *cf.* VERDOOT, A.: *Naissance et Signification de la Déclaration Universelle des Droits de l'Homme...*, op. cit., p. 276.
 59. CASSIN, R.: "La Déclaration Universelle...", op. cit., p. 284.
 60. GUTIÉRREZ, C.J.: "El Preámbulo de la Declaración Universal", en ASOCIACION COSTARRICENSE PRO-NACIONES UNIDAS: *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Comentarios y Texto*, Ediciones Juricentro, San José, 1979, p. 19.
 61. MORSINK, J.: "World War Two and the Universal Declaration", op. cit., p. 358.
 62. PICADO SOTELO DE OREAMUNO, S.: "Artículo 2", en ASOCIACION COSTARRICENSE PRO-NACIONES UNIDAS: *La Declaración Universal...*, op. cit., p. 27.
 63. CLAVERO, B.: "De los ecos a las voces, de las leyes indigenistas a los derechos indígenas", en *Derechos de los Pueblos Indígenas*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 1998, p. 37.
 64. Este contrasentido se solventó, en parte, en 1960 con la aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas de la *Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*, resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960. En esta Declaración, además de proclamar por primera vez el derecho de libre determinación de los pueblos, la Asamblea General sostiene que "la sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales...".
 65. John P. Humphrey ha destacado el lobby en favor de los derechos de las mujeres llevado a cabo por esta Comisión. En su opinión, "no había un órgano más independiente en las Naciones Unidas", en HUMPHREY, J.P.: *Human Rights & United Nations: A Great Adventure*, op. cit., p. 30.

